



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2020-00216-00

Chinácota, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo indicado en el artículo 440 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), se procede a proferir la decisión de fondo, no observando ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, adelantado por CARMEN EUSTACIO CARDENAS PAEZ en contra de JOSE MANUEL VILLA OLARTE.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la ejecución pretendida con base en el título valor aportado. La letra de cambio No. LC-217553154 vista a folio 3 objeto de cobro, no fue desvirtuada en su contenido y tenor literal por la parte ejecutada.

Por auto del 3 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago ordenando a la parte demandada pagar a la parte ejecutante la suma de \$20.000.000 como capital, más los intereses de plazo desde el 18 de noviembre de 2014 hasta el 14 de diciembre de 2019 por valor de \$18.872.733 y moratorios desde el 15 de diciembre de 2019 al 24 de noviembre de 2020 por valor de \$4.660.000, los cuales se tendrán en cuenta siempre y cuando no pasen el tope legal establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

Así mismo, se decretó el embargo del remanente, de los bienes que se lleguen a desembargar en el proceso de jurisdicción coactiva No. 940563-945812-950681-955714 que adelanta la Alcaldía de San José de Cúcuta en contra del demandado referido, medida de la cual se tomó nota mediante Resolución No. 0440 del 3 de mayo de 2021 de ese ente municipal.

El título base de la ejecución lo constituye la letra de cambio relacionada anteriormente, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible atendiendo lo indicado en el artículo 422 CGP.

Al demandado se le notificó el auto mandamiento de pago, corriéndosele el respectivo traslado, vencido el término, se tiene que no aparece constancia de haber cancelado la deuda total, no propuso excepciones de mérito, ni ejerció otro medio de defensa.

Se tiene que en el auto mandamiento de pago, no se dispuso decretar los intereses moratorios hasta que se satisfagan las pretensiones, tal y como se solicitó.

Como corolario de lo anterior, es procedente estando reunidos los presupuestos procesales para adelantar la acción ejecutiva, ordenar modificar el auto mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución y demás decisiones consecuentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: modificar el auto mandamiento de pago en el sentido de ordenar al demandado JOSE MANUEL VILLA OLARTE pagar también al demandante CARMEN EUSTACIO CARDENAS PAEZ los intereses moratorios que se continúen generando desde el 25 de noviembre de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Segundo: ordenar seguir adelante la ejecución en contra de JOSE MANUEL VILLA OLARTE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago y de este auto a favor de la parte demandante CARMEN EUSTACIO CARDENAS PAEZ.

Tercero: ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad del referido ejecutado.

Cuarto: ordenar surtir la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Quinto: condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso a favor de la parte ejecutante. Líquidense. Fijar como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 que serán incluidos en la respectiva liquidación. Artículos 365 y 366 CGP.

NOTIFIQUESE.

  
YOLANDA NEIRA ANGARITA  
Juez